

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 21 2017 00132 01  
DE : JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL  
CONTRA : SGS COLOMBIA S.A.

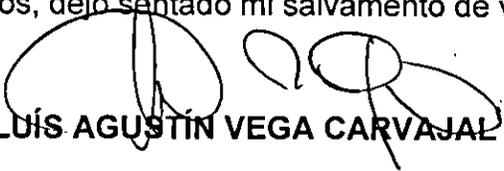
---

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Considero que debió revocarse la decisión del a-quo, en cuanto a absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del CST., y, en su lugar, condenarla por este concepto; ya que, el termino de duración de los trámites burocráticos para autorizar el pago de las acreencias laborales adeudadas al trabajador, al momento del finiquito del contrato de trabajo, no fue erigida por el legislador, como una causal que revista de buena fe el actuar omisivo de la empleadora morosa, en el pago oportuno de las acreencias laborales del trabajador, en los términos establecidos en el art. 65 del C.S.T.; muy por el contrario, dicha normatividad presume la mala fe, en el actuar del empleador, que no paga oportunamente, al momento de finiquito del contrato de trabajo, los derechos laborales que adeuda al trabajador.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB SECRET S.LABORAL

55518 11DEC'20 AM11:19

*Handwritten signature*

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**REF.** : Ordinario No 18 2018 00513 01  
**DE** : RODRIGO CETINA FORERO  
**CONTRA** : COLPENSIONES.

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

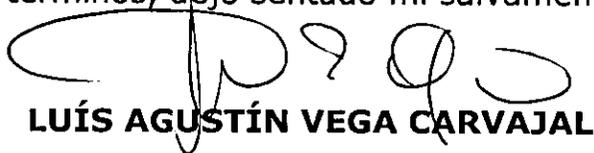
**R A Z O N E S**

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, reconociendo al actor, el derecho a los incrementos pensionales solicitados, por cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por ser obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, que persisten mientras existan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los

beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

De otra parte, está acreditado dentro del proceso, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, cumpliendo con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990; esto es, que el demandante es pensionado, que convive con la señora **MIRIAM SALOME LOPEZ RICO**, quien depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, como se colige de la prueba testimonial recepcionada, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados.

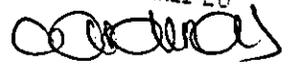
En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

TSB SECRET S.LABORAL

55518 11DEC'20 AM11:20



-89-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**REF.** : Ordinario No 03 2018 00658 01  
**DE** : MAGOLA MARIA CLARET OLARTE TRIANA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **11 de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

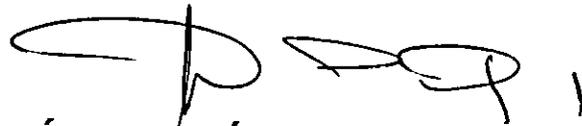
Considero que debió REVOCARSE la decisión del a-quo, y, conceder la prestación pensional de la demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto quedó demostrado que la demandante, era beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por razón de la edad, que tenía al momento en que entró a regir dicha

preceptiva, 1º de abril de 1994, 35 años de edad, **siendo este requisito suficiente**, para quedar amparada por los beneficios del régimen de transición y consecuentemente por el régimen pensional que regía al interior del "I.S.S.", antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al afiliarse la demandante, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, con posterioridad al 1º de abril de 1994, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser este el régimen pensional anterior vigente que regía al interior del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, normatividad aplicable a los afiliados al régimen de prima media, **conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la mencionada Ley 100 de 1993, no requiriendo para entonces, haber cotizado, siquiera una semana a dicho Instituto, antes de entrar en vigencia dicha preceptiva, para quedar amparado por el régimen de transición**, como erradamente lo interpretó el Juez de instancia, interpretación que a su vez acoge los miembros mayoritarios de la Sala; pues, los únicos requisitos que estableció el legislador, para quedar amparados por el régimen de transición, sin ser concurrentes, fueron que, para el 1º de abril de 1994, se tenga 40 años ó más si es hombre, 35 años ó más si es mujer, ó 15 años de servicios cotizados, no siendo necesaria la afiliación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para que surja por antonomasia los beneficios de la transición, como a errada conclusión arribó el a-quo; tesis que, éste Magistrado, sustenta con la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de junio de 2000, Magistrado Germán G. Valdez Sánchez estableció; y, con la sentencia **T-021 del 25 de enero de 2013, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, respectivamente; en ese orden de ideas, se tiene que, siendo la norma reguladora del derecho pensional de la demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, a las luces de esta preceptiva, tanto el Juez de

-91-

instancia, como en segunda instancia, debió estudiar la pensión de la actora, objeto de la presente acción, bajo dicha preceptiva, con la cual, en mi sentir, de acuerdo con las pruebas arrimadas, cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez, conforme a las exigencias el art. 12 del citado Acuerdo 049 de 1990, cuyos efectos ultractivos, ampararon a la demandante, hasta el 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, ya que, para esa data, cumplía con la edad e 55 años y 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento edad mínima.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 28 2018 00034 01  
**DE** : RODOLFO JOSE ESPINOSA MEOLA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, en todas sus partes la sentencia consultada, sin mediar condena alguna en contra de los fondos privados demandados, en los términos en que se dispuso en la sentencia de segunda instancia, toda vez que, la decisión del a-quo, no fue impugnada por la actora, debiéndose surtir el grado jurisdiccional de consulta, en favor de COLPENSIONES, solo respecto de las condenas impuestas en su contra, no siendo otro el objeto de la consulta, para el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento parcial de voto.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

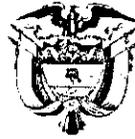
**Magistrado**

55521 11DEC'28 AM11:22

TSB SECRET S. LABORAL  
55521 11DEC'28 AM11:22  
*asdas*

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 07 2018 00583 01 42971 14DEC'20 PM12:11  
DE : Omayra Amaya Bautista 42971 14DEC'20 PM12:11  
CONTRA : Colpensiones y otros

lc  
4cd

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las

condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A.; aunado a que, tampoco, Colpensiones, presentó demanda de reconvención, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 07 2018 00691 01  
**DE** : ITALO FRANCISCO DE NUBILA LIZCANO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

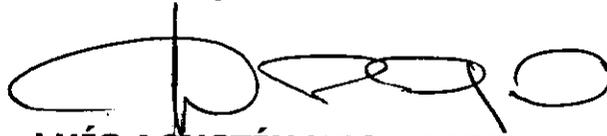
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-COLFONDOS S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de la AFP-COLFONDOS S.A., que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del

fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A.; y, Colpensiones, tampoco presentó demanda de reconvención, peticionando tales derechos.

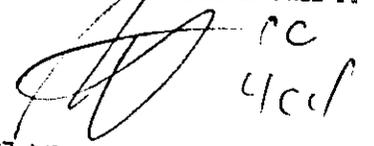
En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

42967 14DEC\*28 PM12:08



rc  
4cc

42967 14DEC\*28 PM12:07

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 16 2018 00184 01  
**DE** : LILIANA ARBELAEZ SALAZAR  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada**, únicamente, por el fondo privado demandado AFP-OLDMUTUAL S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; máxime cuando la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse solo respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, único apelante, sin que

el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo demandado AFP-OLDMUTUAL S.A.; aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 13 2019 00271 01  
**DE** : CLAUDIA BEATRIZ GONZALEZ  
ARBOLEDA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada**, únicamente, por el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado,

que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; máxime cuando la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse solo respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, único apelante, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo demandado AFP-PORVENIR S.A.; aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

-316-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 13 2017 00618 01 TSB SECRET S. LABORAL  
DE : FRANCISCO JAVIER NAVARRETE  
BUITRAGO 42969 14DEC'20 pm12:10  
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

IC  
2cd

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

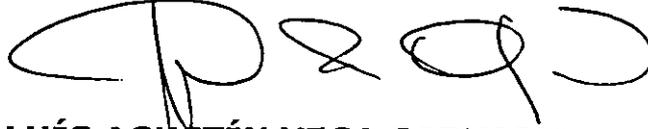
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-COLFONDOS S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de la AFP-COLFONDOS S.A., que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo

alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A. aunado a que, tampoco, Colpensiones, presentó demanda de reconvención, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 24 2018 00482 01  
**DE** : MARTHA PATRICIA GARCIA  
VALDERRAMA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la**

reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**